



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/09/2022**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diez horas del catorce de febrero de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal y transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de nuestras diferentes redes sociales, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **NOVENA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Recurso de apelación 03 de 2022**, promovido por el **Natanael Gerónimo Alvarado**, a fin de controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/072/2021** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el Recurso de Apelación **TET-AP-03/2022-II**, al tenor que sigue:

*CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS.*

*Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/072/2021, por la que se declaró de la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por el uso de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral.*

*En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano señala que le causa agravios la resolución impugnada, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no obstante de la responsable realiza una relación de los preceptos*



*legales en los que pretende fundarla, resultan insuficientes, además de que no expone los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a resolver con una multa hacia su persona consistente en 50 unidades de medidas de actualización.*

*Por lo que considera que la responsable no expresa los razonamientos sobre el porqué consideró que se acredita la vulneración a la prohibición en la utilización de imágenes religiosas en propaganda electoral; y suponiendo que se acreditara la infracción resulta desproporcional a la conducta que se le impuso pues la propia responsable reconoce que las fotografías no fueron difundidas en alguna página que se le haya atribuido y no existen elementos donde se evidencie que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria para la comisión de la infracción.*

*El ponente propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en la norma constitucional. Ello, porque de la lectura integral a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable señaló los preceptos de la normatividad relativa que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con la vulneración al principio de laicidad Iglesia-Estado.*

*En efecto, la responsable para tener por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política y/o electoral del ciudadano actor, quien busco utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, por el credo o religión de las personas receptoras del mensaje; lo que trastoca el principio de laicidad establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, reflejado en el diverso 56, numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral local.*

*Por otro lado, respecto al agravio consistente en que se debió precisar la metodología de estudio de los hechos denunciados como es el de verificar la existencia o inexistencia de los hechos de la queja; analizar si el acto o contenido de la queja transgrede o no la norma electoral; en caso de resultar procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo que a su juicio no acontece, por lo que adolece de congruencia, exhaustividad y expedites; y por tanto, la sanción es inadecuada, pues lo procedente era imponer una amonestación pública y no una multa de 50 unidades de medidas de actualización que resulta desproporcional con la supuesta infracción cometida.*

*El ponente propone declarar infundado dicho agravio, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa al hoy actor, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, entre ellos, la calificación de la falta, circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como la capacidad económica de los infractores; y demás; con lo cual es claro que la autoridad observó los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.*

*Así, la responsable al momento de individualizar la sanción, atendió entre otros a los parámetros relativos al bien jurídico tutelado, el beneficio o lucro, singularidad o pluralidad de las faltas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, medios de ejecución, intencionalidad, reincidencia, agravantes o atenuantes y calificación de la infracción; por ello, resulta inconcuso que responsable, sí cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso al actor.*

*Aunado a ello, la autoridad responsable analizó las circunstancias particulares del caso y al considerar que se*



*vulneró un principio constitucional como lo es el principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por haber incluido en la propaganda electoral imágenes y alusiones religiosas, calificó la falta como grave ordinaria; razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, —347, numeral 4 de la Ley Electoral— correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave otorgada por la responsable es la multa, toda vez que la infracción estuvo relacionada con la violación a un principio constitucional.*

*De ahí, que se considera que la sanción impuesta no resulta desproporcionada ya que la calificativa de grave ordinaria, obedeció al grado de participación que tuvo respecto a la infracción de la norma, por vulnerar el principio constitucional de laicidad, por lo que para disuadir de volver a incurrir en una conducta similar resultaba necesario aplicar una sanción ejemplar.*

*Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.*

*Es la cuenta magistrado presidente, señoras magistradas.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con mi propuesta	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	A favor del proyecto	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	Con el proyecto	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el Recurso de Apelación **TET-AP-03/2022-II, se resuelve:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/072/2021.

**QUINTO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

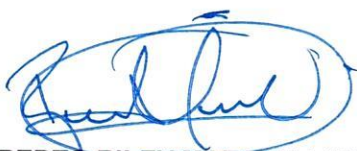
*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **diez horas con dieciséis minutos, del catorce de febrero de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.**”*

*¡Que pasen todas y todos, buen día!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**



**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**